

ENTRADA N° 337-2020

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ERNESTO RIVERA LARA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA **SOCIEDAD FORESTAL VALLE ALEGRE, S.A.**, CONTRA EL EDICTO NO. 789 DE ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), DONDE SE NOTIFICA LA SENTENCIA No. 35 DE 10 DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL.

MAGISTRADO: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

P L E N O

Panamá, cinco (05) de enero de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de Apelación, de la Acción de Derechos Fundamentales, que el Licenciado Luis Ernesto Rivera Lara, actuando en representación de la sociedad **FORESTAL VALLE ALEGRE, S.A.**, promueve contra el Edicto No. 789 de once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), donde se notifica la Sentencia No. 35 de diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil.

Al respecto, en el Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido por la sociedad **FORESTAL VALLE ALEGRE, S.A.**, contra la sociedad Haras Valle Alegre, S.A., el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Civil, emitió el Edicto No. 789 de once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), el cual notifica la Sentencia No. 35 de diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil.

En contra de dicho acto procesal, la sociedad apelante interpuso Acción de Amparo de Garantías; no obstante, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, mediante la Resolución de veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020), resolvió **NO CONCEDER** la respectiva Acción de Tutela.

I. RESOLUCIÓN RECURRIDA.

El Primer Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, como Tribunal de Primera Instancia, al pronunciarse sobre la admisibilidad de la Acción Constitucional, a través en la Resolución de veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020), expuso concretamente lo siguiente:

“... ”

Los antecedentes revelan en este proceso que se demanda la indebida notificación de la sentencia de primera instancia N° 35 del 10 de junio de 2019, dictada en el proceso ya citado, por ello se pide que se revoque el edicto N° 789 del 11 de junio de 2019, sin embargo, considera este Tribunal Colegiado con funciones constitucionales que, una vez examinado los antecedentes que originaron la acción constitucional, de ellos no surge quebrantamiento de las normas constitucionales que se invocan en esta causa, puesto que el debido proceso se le ha garantizado a la sociedad demandante durante todo el tráfico jurídico en él cual navegó el proceso, desde su admisión, presentación de pruebas, alegatos finales.

Nótese que a los profesionales del derecho responsables de la defensa de la sociedad demandante FORESTAL VALLE ALEGRE, S.A., desde iniciado el proceso se les advirtió que tenían que designar sede de oficina para las notificaciones personales, ellos se notificaron de la providencia respectiva, sin embargo, los tres (3) abogados hicieron caso omiso a lo pedido por los respectivos jueces, la sentencia se dictó prácticamente quince (15) días hábiles después de finalizada la fase de alegatos, sin que los abogados de la parte actora gestionaran en el proceso, a sabiendas que ellos tenían que designar sede de oficina para las notificaciones personales, al desatender dicha orden, las normas de procedimiento, le dan las herramientas a los juzgadores para continuar con el trámite procesal

correspondiente y fue lo que se hizo mediante trámite secretaria, aplicar el artículo 1008 del Código Judicial, ante situaciones como estas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

...”. (Cfr. fojas 56-57 del Expediente Judicial)

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSOS DE APELACIÓN.

La sociedad apelante manifiesta su desacuerdo con la decisión del Tribunal A-quo, ya que considera que el acto procesal recurrido; a su juicio, es contrario a la Ley, e infringe de forma directa el contenido de los artículos 461, 469 y 1002 del Código Judicial, vulnerando así; el Principio de Legalidad y Seguridad Jurídica, como también el Debido Proceso Legal, contenidos en los artículos 17 y 32 de la Constitución Política de Panamá.

Seguidamente, alega la Amparista recurrente como infringido, el numeral 2 del artículo 1002 del Código Judicial, señalando que la Sentencia de Primera Instancia, debió ser notificada de forma personal y que la emisión del Edicto No. 789 de once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se notificó la Sentencia No. 35 de diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil, imposibilitó que se cumpliera con el Principio de Doble Instancia, colocándola en una posición de total indefensión, por cuanto que, no se le dio al Proceso, el trámite correspondiente de Ley, lo que impidió a la parte actora notificarse de la referida Sentencia de Primera Instancia de forma personal, lo que generó una indebida notificación.

III. DECISIÓN DEL PLENO.

Una vez expuesto lo anterior, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia resolver el presente Recurso de Apelación, a fin de determinar si son procedentes los planteamientos presentados por el Amparista recurrente.

Desde esta perspectiva, debemos resaltar, que la Acción de Amparo, es el instrumento jurídico que ha dispuesto el constituyente, dentro del Estado

Democrático y Constitucional de Derecho, a fin que cualquier persona pueda acudir en Sede Judicial y reclamar la nulidad de cualquier Acto, que, siendo patrocinado por servidor público, contravenga los postulados esenciales, Principios y valores en los que se sostiene el conjunto de Derechos Fundamentales reconocidos en el Sistema Constitucional Panameño.

Así tenemos que, el Instituto del Amparo está consagrado a nivel constitucional en el artículo 54, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 54. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona. El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales.”

Esta norma fundamental, en concordancia con el artículo 4 de la Carta Magna; señala, que Panamá acata las normas del Derecho Internacional y, en tal sentido el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece la Acción de Amparo, en los términos siguientes:

"Artículo 25. Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial,
y

c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.” (Lo resaltado es nuestro)

En relación con las normas de carácter Constitucional citadas, el Amparo de Garantías Constitucionales, fue diseñado por el constituyente para salvaguardar los Derechos Fundamentales y, sobre todo, para garantizar la efectiva intervención judicial a favor de la restauración del Derecho vulnerado.

En primer lugar, debemos señalar que la Acción de Tutela se interpone en el contexto de un Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por la sociedad **FORESTAL VALLE ALEGRE, S.A.**, contra la sociedad Haras Valle Alegre, S.A., en el cual, el Tribunal de conocimiento, emitió la Sentencia N° 35 de 10 de junio de 2019, a través de la cual, negó las peticiones solicitadas por la parte actora y se le condenó en costas con la suma de dos mil quinientos balboas con 00/100 (B/. 2,500.00).

Seguidamente, la referida Resolución fue notificada a la parte demandante mediante el Edicto N° 789 de 11 de junio de 2019, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1008 del Código Judicial, consultable a foja 230 del Expediente Judicial, referente al Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio.

En efecto, una vez emitida la Decisión de fondo, la sociedad demandante, presentó un Incidente de Nulidad por “Indebida Notificación”; señalando, que la notificación de la Sentencia de Primera Instancia por Edicto; en los estrados del Tribunal, contraviene lo dispuesto en el Artículo 1002, numeral 2, del Código Judicial que establece que su notificación es personal y no por Edicto, conforme lo dispuesto en el artículo 1008 del Código Judicial.

Dicho Incidente de Nulidad, fue decidido por el Tribunal de Primera Instancia, a través del Auto N° 1044 de 5 de septiembre de 2019, en el cual se negó lo pedido por la sociedad demandante, advirtiendo que la Ley ordena a los

apoderados legales, la obligación de designar un lugar en la sede del Tribunal para recibir las notificaciones personales, pues, en caso contrario, se le harán todas las notificaciones por medio de Edicto, según lo dispuesto en los artículos 684, 1008 y 1009 del Código Judicial y, condenándolo en costas, por la suma de ciento cincuenta balboas con 00/100 (B/.150.00).

No obstante, el apoderado judicial de la sociedad **FORESTAL VALLE ALEGRE, S.A.**, presentó una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, contra el Edicto No. 789 de once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), misma que fue resuelta por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, a través de la Resolución de veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020), que **NO CONCEDIÓ** la referida Acción de Tutela.

Así las cosas, cabe denotar que el aludido artículo 1008 del Código Judicial, contempla la obligación de las partes y sus apoderados judiciales de consignar domicilio en la sede del Juzgado.

Examinemos el contenido de la referida norma:

“Artículo 1008. Las partes y **sus apoderados tienen la obligación en todo tiempo de poner en conocimiento del juez de la causa cuál es su oficina, casa de habitación o lugar en que ejerzan en horas hábiles del día, su industria o profesión u otro lugar que designe para recibir notificaciones personales.** Esta designación la hará el demandante **desde que se inicia el proceso**, sea en el escrito de la demanda principal o en el que proponga alguna acción accesoria prejudicial o cautelar; y el demandado, en el primer escrito que dirija al tribunal, sea contestación de traslado o no, o en la primera prevención, intimación o notificación que se le haga.

Las señas domiciliarias del apoderado se darán en el poder o al tiempo de presentarlo.

Tanto el apoderado principal como el sustituto, al ejercer el poder, deberán señalar oficina en el lugar sede del juzgado, para los fines de las notificaciones personales que deban hacerseles y para los

indicados en el Artículo siguiente, así como su dirección postal.

Si el apoderado omite señalar el lugar en donde deban hacerse las notificaciones personales en la sede del juzgado, se le harán todas las notificaciones por medio de edicto mientras dure la omisión. El secretario dejará constancia de esto en el expediente. La resolución que se dicte es irrecurrible.”
(lo resaltado es nuestro)

De la norma transcrita, se extrae el carácter obligatorio e imprescindible, para que las partes y sus apoderados judiciales cumplan con el deber de designar un lugar; en la sede del Tribunal donde puedan recibir notificaciones personales, dicha designación la hará el demandante desde el inicio del Proceso, y el demandado en el primer escrito que dirija al Tribunal; en el caso de los apoderados judiciales, estos deberán señalar la Oficina en el lugar sede del Juzgado, a fin de que sea posible hacerse las notificaciones personales.

La esencia objetiva y fundamental de la referida norma Legal, es advertir que, de no cumplir, con esa disposición, notificarán a las partes, por medio de Edicto mientras dure el incumplimiento, para lo cual, el Secretario Judicial, hará constar en el Expediente tal omisión.

En ese mismo orden de ideas, el numeral 2 del Artículo 1002 del Código Judicial, establece de forma taxativa, que las Sentencias de Primera Instancia, se notificaran a las partes de forma personal; ello, como garantía fundamental del Derecho de Defensa y el Debido Proceso Legal.

En la situación en estudio se observa que, en el Proceso, relacionado a la Acción de Tutela en estudio, el Secretario Judicial del Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil, notificó a la sociedad demandante de la Sentencia No. 35 de diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), mediante Edicto fijado en los estrados del Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el ya citado artículo 1008 del Código Judicial.

En efecto, el numeral 2 del artículo 1002 del Código Judicial, establece cuáles son las Resoluciones que serán notificadas personalmente.

La norma en referencia es del siguiente tenor:

“Artículo 1002. Se notificarán personalmente:

1. Las resoluciones que corran en traslado la demanda, la demanda corregida, la demanda de reconvencción, la demanda de coparte y, en general, la primera resolución que deba notificarse en todo proceso a la parte contraria a la proponente;

2. La sentencia de primera instancia;

3. La resolución en que se decrete apremio corporal o sanción pecuniaria;

4. La resolución que deba notificarse a los agentes del Ministerio Público o a cualquier otro servidor público por razón de sus funciones; y

5. Las resoluciones a que aluden los Artículos 499, 552, 567, 604, 607, 608, 609, 610, 646, 747, 769, 865, 1358, 1363, 1367, 1375, 1377, 1397, 1398, 1437, 1439, 1641, 1653, 1802, 1914 y 1929, así como las demás que expresamente señale la ley.

En el caso de los demandados o terceros, la notificación personal podrá surtirse también con sus representantes o apoderados.” (Lo resaltado es nuestro)

Al respecto, no se puede desconocer las razones de Derecho, que le asisten al Juez de la causa dentro del Proceso para notificar por medio de Edicto, al apoderado judicial de la sociedad demandante, en los estrados del Tribunal la Sentencia de Primera Instancia, en virtud que, dicho Acto Procesal, obedeció a que el Amparista no cumplió con lo dispuesto en el citado artículo 1008 del Código Judicial, pues omitió aportar, la dirección exacta del lugar en que debía hacerle las notificaciones personales en la sede de ese Juzgado.

Conforme se desprende de los hechos que integran el presente Proceso, como bien hemos indicado previamente, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, consideró que la notificación de la Sentencia que hizo el Juzgador A-quo en los estrados del Tribunal, es legal,

pues se apega a lo que establece el Artículo 1008 del Código Judicial, que autoriza la notificación por Edicto de Resoluciones que por disposición del Artículo 1002 del citado cuerpo normativo, normalmente, deban notificarse personalmente.

En su decisión, el Tribunal A-quo señaló esencialmente que no le asiste la razón a la sociedad Amparista, pues en la Providencia de fecha ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), que admite la Sustitución de Poder Especial efectuada por la Licenciada Flora A. Díaz C., en los Licenciados Justo José Castilla Bravo Jaramillo y Frederick Wilhelm Tadeus Castilla Bravo Jaramillo, apoderados judiciales de la sociedad demandante, a quienes se les solicitó para efectos precisamente de lograr la notificación personal de la referida Sentencia, que debían fijar Oficinas en la sede del Tribunal, sin que los mismos atendieran dicha orden.

Indica, además, que el día nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019), el Licenciado Frederick Wilhelm Tadeus Castilla Bravo Jaramillo, se notificó personalmente de dicha Providencia, tal como consta al reverso de la foja 103, del Expediente Judicial.

Igualmente, manifestó, que ante la inobservancia de la solicitud efectuada, el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil, emitió el Informe Secretarial de fecha once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), a través del cual se reitera el requisito exigido a los apoderados judiciales de la sociedad demandante, instándolos a cumplir con la designación del lugar en donde deban hacerse las notificaciones en la Sede del Juzgado, conforme lo ordena el artículo 1008 del Código Judicial, consultables a foja 229, del Expediente Judicial.

En referencia, citamos un extracto de la Sentencia de treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015), en la cual el Pleno de la Corte Suprema de

Justicia, en relación a un negocio jurídico similar al que ocupa muestra atención, dispuso lo siguiente:

“ ...

En este sentido, este Tribunal Constitucional estima que no le asiste la razón al Apelante, toda vez que el Artículo 686 del Código Judicial establece que el Juez podrá ordenar la corrección de la demanda o de la contestación, cuando las mismas adolecieran de alguno de los requisitos establecidos en los artículos 665 y 680 del Código Judicial. En este sentido tenemos que, el requisito que supuestamente se debió corregir fue el establecido en el numeral 3 del referido Artículo 665 que establece que en el escrito de demanda se debe expresar tanto la dirección del demandante, así como la de su apoderado, pero observa esta Corporación de Justicia que en la Demanda presentada por el Licenciado Eloy A. Harding Córdoba en representación de SHI HAN CHU NG, se expresó la dirección de ambos, pero era obligación del Apoderado Judicial al ejercer el Poder al otorgado, señalar una dirección en la sede del Tribunal, es decir, en la ciudad de Penonomé, conforme lo establece el Artículo 1008 del Código Judicial.

Igualmente, es preciso indicar que el último párrafo del Artículo 686, establece que ‘Los defectos de forma de la demanda o la contestación en ningún caso invalidarán el procedimiento, ni aun cuando el juez o las partes hayan dejado de hacer lo necesario para su corrección.’; o sea, que si la Demanda presenta un defecto de forma que no es subsanado en la etapa correspondiente, de ninguna manera se invalidará el Proceso en una etapa posterior.

Corresponde señalar que contrario a lo señalado por el Activador Constitucional, el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, Ramo Civil, sí cumplió con el trámite legal establecido al notificar por Edicto al Licenciado Eloy A. Harding Córdoba de la Resolución N°64/13 del dos (2) de agosto del dos mil trece (2013), puesto que como se dejó establecido en párrafos anteriores, el Demandante debió señalar una dirección en la sede del Tribunal, es decir, en la ciudad de Penonomé, para hacer efectivas las notificaciones personales, conforme lo establece el Artículo 1008 del Código Judicial.

Esta Corporación Judicial es del criterio que los cargos invocados por el Amparista no infringen normas de rango constitucional, ya que como se ha indicado, tanto por el Tribunal de A quo como por este Tribunal de alzada, no se ha violentado el principio del debido proceso, ni el de irretroactividad de la Ley.

...”.

Siendo esta la situación, considera la Corte, que en la presente causa, no se ha vulnerado Garantía Fundamental alguna, pues, de conformidad con las constancias que obran en el Expediente, se observa que el mismo se ventiló conforme a los trámites legales sin violentar, pretermitir o desvincularse del sistema de Fuentes y Principios establecidos por el ordenamiento jurídico aplicable al caso.

Por lo que antecede, este Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en base a los elementos de convicción que se han incorporado al Expediente en estudio considera; que lo procedente es confirmar la decisión del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, pues la Resolución impugnada, se ajusta a Derecho.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la Resolución de veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020), emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, que **NO CONCEDE** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Luis Ernesto Rivera Lara, actuando en nombre y representación de la Sociedad **FORESTAL VALLE ALEGRE, S.A.**, en contra del Edicto No. 789 de once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), a través del cual se notifica la Sentencia No. 35 de diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil, dentro del Proceso Sumario de Prescripción

Adquisitiva de Dominio promovido por la sociedad **FORESTAL VALLE ALEGRE, S.A.**, contra la sociedad Haras Valle Alegre, S.A.

NOTIFÍQUESE;

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**OLMEDO ARROCHA OSORIO
MAGISTRADO**

**JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**MARIBEL CORNEJO BATISTA
MAGISTRADA**

**HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
MAGISTRADO**

**LUIS R. FÁBREGA S.
MAGISTRADO**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
MAGISTRADA**

**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA**

**YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL**